SENTENCIA · AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA, SECCIÓN 15

SAP B 6847/2022

4 de julio de 2022 · ECLI:ES:APB:2022:6847

ÓRGANO	Audiencia Provincial
SEDE	Barcelona
SECCIÓN	15
FECHA	04/07/2022
Nº DE RESOLUCIÓN	1109/2022
Nº DE RECURSO	1877/2022
PROCEDIMIENTO	Recurso de apelación
PONENTE	Manuel Diaz Muyor
TIPO DE RESOLUCIÓN	Sentencia
ROJ	SAP B 6847/2022
ECLI	ECLI:ES:APB:2022:6847
ID CENDOJ	08019370152022101149

EN TRES LÍNEAS · COMENTARIO DE NOBROWN

- La administración concursal clasificó como ordinario un crédito hipotecario porque, al declararse el concurso, la hipoteca no constaba aún inscrita.
- La Audiencia Provincial de Barcelona aplica el artículo 24 de la Ley Hipotecaria: la fecha de la inscripción es la del asiento de presentación, anterior al concurso.
- Estima el recurso y reconoce el crédito como privilegiado por el principal y los intereses remuneratorios pactados, hasta donde alcance el valor de la garantía.

PÁGINA EN NOBROWN nobrown.com/jurisprudencia/sap-b-6847-2022

TEXTO OFICIAL CENDOJ (www.poderjudicial.es/search) · Roj SAP B 6847/2022

MARCAS DE NOBROWN
Resaltado: énfasis de Nobrown en pasajes clave.
Recuadro azul: enlace añadido por Nobrown (artículo o resolución citada).

Esta edición reproduce íntegro y sin alteración el PDF oficial publicado por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial, con sus logotipos y marcadores. Sólo se han añadido esta portada y, sobre las páginas originales, anotaciones de resaltado y de enlace, todas firmadas por Nobrown, que pueden ocultarse en cualquier lector de PDF. Ante cualquier diferencia prevalece el texto oficial. Fuente: CENDOJ (CGPJ). Fecha de la resolución: 4 de julio de 2022.

Roj: **SAP B 6847/2022** - **ECLI:ES:APB:2022:6847**

Id Cendoj: **08019370152022101149**
Órgano: **Audiencia Provincial**
Sede: **Barcelona**
Sección: **15**
Fecha: **04/07/2022**
Nº de Recurso: **1877/2022**
Nº de Resolución: **1109/2022**
Procedimiento: **Recurso de apelación**
Ponente: **MANUEL DIAZ MUYOR**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120198029490

Recurso de apelación 1877/2022 -1

Materia: Incidente

Órgano de origen:Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Barcelona

Procedimiento de origen:Incidente concursal impugnación inventario, lista de acreedores en proc.abreviados (art. 526 LC) 71/2021

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012187722

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0661000012187722

Parte recurrente/Solicitante: Camino , Romualdo

Procurador/a: Monica Banque Bover, Monica Banque Bover

Abogado/a:

Parte recurrida: CARNS TORRENT I BONET, S.L., RCD CONCURSAL SLP

Procurador/a: Pol Sans Ramirez

Abogado/a: JORDI MOLIST SOLÀ, Jordi Albiol Plans

SENTENCIA NÚM 1109/2022

MAGISTRADOS

JUAN F GARNICA MARTÍN

JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO

MANUEL DÍAZ MUYOR

En Barcelona, a cuatro de julio de dos mil veintidós.

Apelante: Romualdo y Camino

Apelada: Administración concursal de CARNS TORRENT I BONET, S.L.

Resolución recurrida: sentencia

Fecha: 17 de enero de 2022

Demandantes: Romualdo y Camino

Demandada: Administración concursal de CARNS TORRENT I BONET, S.L.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

PRIMERO. La parte dispositiva de la resolución recurrida es del siguiente tenor literal: " *Desestimo la demanda interpuesta por Romualdo y Camino , confirmando, por tanto, la clasificación del crédito de los demandantes como crédito ordinario en lo que afecta al principal reclamado.*

No hay condena en costas a los actores".

SEGUNDO. Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido en ambos efectos, y una vez elevadas las actuaciones ante esta superioridad, se señaló como fecha para su deliberación y fallo el día 9 de junio de 2022.

magistrado ponente: Manuel Díaz Muyor

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Acción ejercitada y hechos relevantes

1. Los demandantes Romualdo y Camino son acreedores de la entidad CARNS TORRENT I BONET, S.L.

2. Los demandantes impugnan la calificación del crédito que se deriva de la suscripción, el día 25 de febrero de 2020, por parte de la concursada y los citados demandantes, de una escritura pública de constitución de hipoteca unilateral en favor del Sr. Romualdo y la Sra. Camino , para garantizar la devolución de un préstamo de 69.900 euros, sobre la finca registral NUM000 del Registro de la Propiedad de Canovelles.

3. Esta cantidad debía ser objeto de devolución en un plazo de 10 años, por un importe total de 146.790 euros, incluidos los intereses pactados.

4. En dicha escritura se incluyó una cláusula 17ª donde se establece lo siguiente: " *Condición suspensiva. La validez de la presente escritura queda supeditada al cumplimiento de la siguiente condición suspensiva:*

a. - que la acreedora justifique las transferencias bancarias que al efecto se citan en la disposición primera de esta escritura, lo que se hará constar mediante diligencia posterior.

b. que la escritura sea ratificada por el acreedor, a este respecto se deja constancia de que ambas condiciones deberán verificarse en el plazo improrrogable de 5 días hábiles.

5. El asiento de presentación de esta escritura en el Registro de la propiedad tiene fecha de 25 de febrero de 2020, y el 26 de febrero de 2020 los prestamistas ratificaron ante notario la escritura de hipoteca unilateral.

6. La sociedad prestataria solicitó el 18 de marzo de 2020 la declaración de concurso voluntario, que se declaró el 30 de marzo por auto del juzgado Mercantil número 11 de Barcelona.

7. El 8 de mayo de 2020 el Registro de la propiedad suspende provisionalmente la inscripción de la escritura pública para que los prestamistas precisen si el derecho de hipoteca se constituía en beneficio de la sociedad de gananciales de los dos prestamistas o en proporción ideal a cada uno de ellos en caso de que el capital prestado fuese privativo de cada uno de los cónyuges. El 9 de junio de 2020 los demandantes subsanaron este defecto registral manifestando que la hipoteca se constituía en favor de la comunidad de gananciales existente entre ambos.

8. La hipoteca fue definitivamente inscrita en el Registro de la propiedad el 21 de julio de 2020.

9. El 13 de agosto de 2020 mediante documento notarial se puso en manifiesto que se habían recibido los justificantes de la transferencia del principal, documento que fue inscrito el 28 de agosto ante el Registro de la propiedad.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

10. La administración concursal clasificó el crédito derivado de este préstamo hipotecario como crédito ordinario en tanto que al declararse el concurso la garantía hipotecaria no se había constituido válidamente, lo que es objeto de impugnación en el presente procedimiento, por considerar los demandantes que el préstamo debe calificarse como crédito con privilegio especial hasta donde alcance la hipoteca.

SEGUNDO. Resolución recurrida de obligaciones de las partes en esta instancia

11. La sentencia de instancia se remite al artículo 271 del TRLConcursal donde se dice que los créditos deberán tener constituida la respectiva garantía antes de la declaración de concurso con los requisitos y formalidades establecidos por la legislación específica para que sea oponible a terceros, precepto que, si bien no resulta de aplicación en el momento en que tuvieron lugar los hechos, se considera útil como elemento interpretativo del artículo 90 de la Ley Concursal, aplicable en aquel momento.

12. Así, considera que pese a la formalización en escritura pública y la aceptación de los prestamistas respecto de la hipoteca unilateral, se incurre en un defecto registrado sobre el carácter privativo o ganancial del capital prestado, que el juzgador a quo considera imputable a tales prestamistas. En consecuencia, la condición suspensiva pactada no se verificó hasta varios meses después de declararse el concurso, por lo que no puede considerarse la hipoteca como preexistente y por tanto como crédito con privilegio especial.

13. Recurren los demandantes que consideran que existe error en la apreciación de la prueba respecto de la fecha en que se efectuaron las transferencias de principal, que lo fueron con anterioridad a la declaración de concurso, habiéndose valorado indebidamente la prueba documental, y discrepando, además, de las consecuencias de la inscripción y la suspensión de la misma.

TERCERO. Valoración del Tribunal

En torno al cumplimiento de la condición suspensiva pactada y de sus consecuencias.

14. Como se ha dicho, las partes ahora litigantes, los actores y la sociedad concursada, acordaron un negocio de préstamo con garantía hipotecaria, mediante la constitución por la parte prestataria de una hipoteca unilateral sobre una finca de su propiedad.

15. La eficacia del negocio de préstamo, al margen ahora de las exigencias para la plena eficacia de la garantía hipotecaria que garantizaba dicho préstamo, estaba supeditada a la ejecución, por la parte prestamista (ahora demandantes) de la realización de unas transferencias del importe del capital prestado.

16. Dichas transferencias se realizaron, y así consta documentalmente acreditado, el día 26 de febrero de 2020, es decir, al día siguiente de la firma del préstamo, en la que también se verificó la segunda condición, que era la aceptación de la hipoteca por los acreedores, por lo que verificadas tales condiciones (la entrega del capital prestado mediante transferencias y la aceptación de la hipoteca unilateral), el préstamo surtió plenos efectos, surgiendo la deuda en favor de los demandantes, con el consiguiente deber de la sociedad prestataria, ahora en concurso, de proceder a su devolución en los plazos pactados.

17. Es cierto que los justificantes se adjuntaron posteriormente, y aparecen en una diligencia notarial de fecha 13 de agosto de 2020, lo que no impide que los comportamientos que podían dejar sin efecto la condición suspensiva deban tenerse por realizados en los plazos y forma pactada, desplegando el negocio de préstamo su plenitud de efectos.

Sobre la inscripción de la hipoteca unilateral

18. La sentencia de instancia mantiene sobre este particular que la inscripción se produjo con posterioridad a la declaración de concurso, por lo que en aplicación del art. 271 TRLC, al no cumplirse con los requisitos para la válida constitución de dicho negocio real de garantía, no puede merecer el crédito de los demandantes la calificación de crédito con privilegio especial.

19. La causa de suspensión de dicha inscripción vino motivada por la existencia de una omisión, de carácter subsanable, referida al carácter privativo o ganancial del capital prestado en favor de la concursada. El 9 de junio de 2020 se otorgó la correspondiente escritura complementaria, en la que se hacía constar el carácter privativo del capital prestado, procediéndose a la inscripción definitiva de la hipoteca.

20. No podemos imputar negligencia alguna en los prestatarios, que cumplieron puntualmente con todos los actos formales que debían llevar a la perfección del contrato de préstamo y a la válida constitución de la hipoteca. De una parte, ya hemos dicho que las transferencias del capital prestado se realizaron puntualmente, pese a que su plasmación en documento notarial quedase diferida a un momento posterior, tal como ya hemos reseñado.

21. De otra parte, la presentación de la escritura de hipoteca unilateral, debidamente aceptada por los prestamistas, se hizo de forma puntual ante el Registro de la Propiedad para su inscripción, que quedó en suspenso por el motivo ya expuesto.

22. Dado que el artículo 24 LH considera *"...como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta deba producir, la fecha del asiento de presentación que deberá constar en la inscripción misma"*, podemos afirmar que la suspensión de la inscripción, no imputable a los demandantes, pues más bien es un error u omisión del documento notarial, que propició la suspensión de la inscripción, no impide que los efectos de la misma se desplegasen desde la citada presentación, por lo que hay que entender que en la fecha de la declaración de concurso, se cumplían todos los requisitos formales para entender válidamente inscrita la hipoteca, lo que nos lleva a la estimación del recurso, y la consiguiente estimación de la demanda, dando al crédito de los demandantes la calificación del crédito ostentado por D. Romualdo y Dª Camino como crédito privilegiado en cuantía de 69.900 € de principal más los intereses remuneratorios pactados hasta donde alcance el valor de la garantía, que se incluirá en la citada lista con tal calificación

CUARTO. Costas

23. Dada la estimación del recurso, no procede imponer las costas de esta instancia a ninguna de las partes, conforme al art. 398 LEC.

24. Pese a que la estimación del recurso tiene como consecuencia la estimación íntegra de la demanda, no se imponen las costas de primera instancia a las partes, ante las dudas de derecho que puede suscitar la cuestión planteada.

PARTE DISPOSITIVA

Se estima el recurso de apelación interpuesto por Romualdo y Camino contra la sentencia de instancia, que se revoca en parte, para atribuir al crédito que ostentan los citados demandantes frente a la concursada, como crédito privilegiado en cuantía de 69.900 € de principal, más los intereses remuneratorios pactados hasta donde alcance el valor de la garantía, que se incluirá en la citada lista con tal calificación.

Sin costas en ninguna de ambas instancias.

Con devolución del depósito constituido.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Una vez firme, remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ